

Legislación Nacional

DECRETO 890/1980 PUERTOS Seguridad portuaria. Régimen. Reglamentación del 25/4/1980; publ. 14/5/1980 El presidente de la Nación Argentina decreta: Art. 1.– Apruébase el “Régimen de la Seguridad Portuaria” (Regiseport) que como anexo forma parte integrante del presente decreto. Art. 2.– La reglamentación que se aprueba por el art. 1 será de aplicación a partir de la promulgación del presente decreto. Art. 3.– En todo lo concerniente a las funciones de policía de seguridad, el Comando en Jefe de la Armada (Prefectura Naval Argentina) propondrá las disposiciones adicionales relacionadas con los aspectos no incluidos en el “Régimen de la Seguridad Portuaria” y dictará las restantes normas complementarias. Art. 4.– Comuníquese, etc. Videla – Martínez de Hoz – De la Riva – Reston Anexo RÉGIMEN DE LA SEGURIDAD PORTUARIA (REGISEPORT) GENERALIDADES 1.– Destino de las multas. El importe de las multas previstas en esta reglamentación ingresará en la cuenta especial de “Productos varios” ítem 819.2.– Definiciones generales. A los efectos de la aplicación de las disposiciones del presente reglamento, deberá entenderse por: 2.1. Autoridad naval o fuerza de seguridad a la Prefectura Naval Argentina; 2.2. Autoridades u organismos competentes o autoridades u organismos administrativos portuarios: A los organismos o reparticiones estatales con poder de fiscalización o funciones administrativas en el ámbito portuario; 2.3. Denomínase puerto el ámbito espacial que comprende: Por el agua, los diques, dársenas, muelles, radas, fondeaderos, escolleras y canales de acceso y derivación; y por tierra, el conjunto de instalaciones, edificios, terrenos y vías de comunicación indispensables para la normal actividad y desarrollo de la navegación; 2.4. Ribera: Es la franja de costa adyacente a las aguas de los mares, ríos o lagos, hasta la distancia interna que determinan las leyes vigentes; 2.5. Depósito o galpón: A la construcción destinada al almacenamiento de mercaderías en general; 2.6. Elevador de granos: A la construcción destinada a la carga, depósito y descarga de cereales; 2.7. Dársena o dique: A la obra de resguardo construida en los puertos y dispuesta para la carga y descarga de mercaderías, artefactos, máquinas, etc. de los buques; 2.8. Cabecera: Al extremo de la dársena o dique; 2.9. Muelle: A la estructura construida en aguas navegables que sirve para facilitar el embarque y desembarque; 2.10. Estiba de emergencia: Al espacio descubierto próximo al muelle y/o galpón donde se depositan mercaderías en general para facilitar la continuidad de la descarga del buque; 2.11. Plazoleta temporaria: Al espacio descubierto alejado del muelle, donde se depositan mercaderías en general y son operadas por agencias marítimas y/o destinatario de las cargas; 2.12. Plazoleta permanente: Al espacio descubierto alejado del muelle, donde se depositan mercaderías en general y son operadas por la Administración General de Puertos; 2.13. Silos: A la construcción protegida contra la humedad, destinada al almacenamiento de cereales; 2.14. Ordenanza policial: A la publicación por la cual el prefecto nacional naval da a conocer las disposiciones concernientes al ejercicio de la policía de seguridad y a las medidas circunstanciales que se adopten derivadas de la propia naturaleza de la labor judicial; 2.15. Defensa activa: Es el accionar que tiende a superar un siniestro; 2.16. Defensa preventiva: Comprende la adopción de las medidas necesarias para evitar la propagación de los siniestros; 2.17. Seguridad: Su acepción corresponde, a todo lo relacionado con la alteración de la tranquilidad y paz pública (orden público), la custodia de los bienes físicos del Estado y de los particulares, y a la violación de las leyes que ofendan la soberanía o atenten contra la seguridad nacional, acorde con la prescripciones del art. 5, inc. c) de la ley 18398. TÍTULO I: NORMAS GENERALES QUE HACEN A LA SEGURIDAD PORTUARIA CAPÍTULO I: SINIESTROS EN LOS PUERTOS Secc. 1.– Competencia. 101.0101. Competencia. La defensa activa y preventiva en los siniestros respecto al buque e instalaciones portuarias está a cargo exclusivo de la Prefectura Naval Argentina, con excepción de las medidas preventivas generales contra incendio (edificaciones, servicios y sistemas) de esas instalaciones que corresponden a la Administración General de Puertos en coordinación con la Capitanía General de Puertos. Secc. 2.– De las áreas de seguridad. 101.0201. Subdivisión. A los efectos de la organización de las defensas activas y pasivas se subdividirán los puertos en áreas de seguridad conforme a las actividades que se desarrollen en éstas. 101.0202. Excepciones a la norma del artículo anterior. No obstante lo indicado en el artículo anterior, podrán cumplimentarse tareas que impliquen riesgos superiores a los previstos para la zona en que se va a operar, con la autorización de la autoridad de aplicación la Prefectura Naval Argentina en coordinación con la Administración General de Puertos, la que establecerá y fiscalizará las medidas de seguridad accesorias. 101.0203. Áreas de seguridad. Área I. Comprende a los puertos o zonas portuarias donde se opera con combustibles sólidos minerales, líquidos o gaseosos (ley 13660 y su decreto reglamentario 10877/1960). Área II. Comprende a los puertos o zonas portuarias donde se opera en forma permanente o temporaria con mercaderías peligrosas. Área III. Comprende a los puertos o zonas portuarias donde operan usinas, frigoríficos, establecimientos industriales, cereales a granel o carga general. Área IV. Comprende a los puertos o zonas portuarias donde se opera con mercancías no comprendidas en las áreas I, II y III. Área V. Comprende a las zonas portuarias donde se efectúen tareas de construcción, reparación, conservación y mantenimiento de embarcaciones y accesorios. 101.0204. Determinación de las áreas de seguridad. La clasificación de los puertos y/o sus áreas respectivas, que fija el artículo anterior, con excepción de las áreas I (ley 13660 y su decreto reglamentario 10877/1960) serán establecidas por la Prefectura Naval Argentina en

coordinación con la Secretaría de Estado de Intereses Marítimos. Secc. 3.– Disposiciones generales sobre manipuleo de mercancías peligrosas. 101.0301. Cualidades de peligrosidad. Se observarán rigurosamente las normas de seguridad en la acepción establecida en el capítulo “Generalidades”, para el manipuleo y estiba de mercancías peligrosas, cuya clasificación establece la Convención Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar en vigor, sin perjuicio de los que originariamente corresponde aplicar en materia de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por el Ministerio de Trabajo. 101.0302. Disposiciones referentes a envases, marcación y etiquetado. Deberá darse cumplimiento estricto a las disposiciones en vigencia respecto a envases, marcación y etiquetado de los mismos y a las de carácter internacional adoptadas por el país. 101.0303. Área de manipuleo. Las mercancías peligrosas de acuerdo a su clasificación deberán ser manipuladas en las áreas I y II. Cuando se trate de habilitaciones temporarias regirán las disposiciones de la secc. 6 del presente capítulo. 101.0304. Prohibición de manipuleo simultáneo de mercancías peligrosas incompatibles. Cuando se efectúen operaciones con mercancías peligrosas se evitará el manipuleo simultáneo de sustancias incompatibles, y de otros productos que pudieran ser contaminados por las mismas. A esos efectos la Prefectura Naval Argentina dispondrá de acuerdo al caso la interrupción del manipuleo de alguna de ellas. 101.0305. Reducción de permanencia en zonas habilitadas temporariamente. Dentro de la zona portuaria, las mercancías peligrosas, permanecerán el mínimo indispensable para su traslado fuera de la misma. 101.0306. Restricciones en la acumulación de mercancías peligrosas. Se evitará conforme con lo dispuesto en el artículo anterior la acumulación de las mercancías o sustancias mencionadas, debiendo los propietarios o responsables solicitar la autorización de la Prefectura Naval Argentina la que dará intervención a la Administración General de Puertos a los fines de su competencia, cuando por razones de fuerza mayor no sea posible la inmediata evacuación de las mercancías de la zona portuaria, siendo de aplicación en tales casos lo dispuesto en el art. 101.0605. 101.0307. Estibas. Cuando se trate de mercancías peligrosas envasadas, las estibas portuarias de las mismas, deberán cumplimentar las normas de segregación recomendada por la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental. 101.0308. Estibas en depósitos cerrados. En los depósitos cerrados, las estibas se ubicarán próximas a los accesos, y se evitará la existencia de obstáculos a los mismos, a fin de facilitar las operaciones en caso de siniestro. 101.0309. Prohibición de estibar en sótanos o plantas altas. Las mercancías peligrosas, no podrán ser estibadas en sótanos o plantas altas, salvo autorización expresa de la Prefectura Naval Argentina, la que verificará la adopción de las medidas preventivas que el caso aconseje, dando también intervención a la Administración General de Puertos a los fines de su competencia. 101.0310. Nómima de mercancías que se reputen peligrosas. La Prefectura Naval Argentina mantendrá actualizada la nómina de mercancías que se reputen peligrosas a la seguridad, en la acepción establecida en el capítulo “Generalidades” y a cuyo respecto resulten de aplicación, las disposiciones de la presente sección y lo propio hará con la emanada del Ministerio de Trabajo en lo que atañe a higiene y seguridad en el trabajo. 101.0311. Medidas de seguridad. La Prefectura Naval Argentina reglamentará las medidas de seguridad accesorias relacionadas con las operaciones y estibas portuarias de mercancías peligrosas. Secc. 4.– Disposiciones generales sobre manipuleo de explosivos. 101.0401. Puertos en los que se podrá operar. Sólo se podrá operar con explosivos, previa autorización de la Dirección General de Fabricaciones Militares en los puertos habilitados al efecto y en aquellos en que el Poder Ejecutivo nacional autorice tal operación acorde con las disposiciones que rigen en la materia. 101.0402. Intervención en la habilitación de puertos. La habilitación de puertos para operaciones con explosivos contará con la intervención previa de la Prefectura Naval Argentina, la que dará también intervención a la Administración General de Puertos a los fines de su competencia. 101.0403. Medidas precautorias. La Prefectura Naval Argentina dentro de su competencia, fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones legales, y el régimen de vigilancia que determinan las disposiciones vigentes. No se permitirá la permanencia en atracaderos de embarcaciones con explosivos fuera de los horarios de operaciones, las que deberán fondear en los sitios indicados para ello. 101.0404. Coordinación previa a las operaciones. Lograda la autorización para importar y/o exportar explosivos con intervención de la Dirección General de Fabricaciones Militares y de la Dirección Nacional de Aduanas, el interesado procederá a comunicar dicha eventualidad a la unidad jurisdiccional de la Prefectura Naval Argentina con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación –cuando la operación se efectúe en puertos autorizados– la que una vez confirmada la normalidad del procedimiento tomará intervención en el control de las tareas adoptando las medidas de seguridad pertinentes. 101.0405. Evacuación de explosivos descargados. Una vez descargados los explosivos, operación que se efectuará directamente a camiones o vagones ferroviarios afectados a dicha tarea –en presencia de los inspectores de la Dirección General de Fabricaciones Militares– se dispondrá la inmediata evacuación de los mismos de la zona portuaria. 101.0406. Embarque de explosivos. Cuando se trate de una operación de carga de explosivos a una embarcación, los vehículos encargados del transporte ingresarán al puerto cuando aquélla se hallare preparada, de manera de evitar demoras en la operación; finalizada ésta la embarcación deberá soltar amarras y abandonar de inmediato la zona portuaria. 101.0407. Operaciones en puertos o zonas no autorizadas. Cuando por razones especiales la operación deba efectuarse en puertos o zonas no autorizadas, el interesado luego de obtenida la aprobación de la Dirección General de Fabricaciones Militares y de la Dirección Nacional de Aduanas, solicitará la autorización correspondiente a la Prefectura Naval

Argentina, la que de considerar justificada la excepción a la regla del art. 101.0401, dispondrá para ese caso en particular en coordinación con la Administración General de Puertos asignar un lugar determinado para la operación, tomando las medidas de seguridad normales y/o especiales que estimare necesarias.101.0408. Medidas especiales de seguridad.A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la Prefectura Naval Argentina podrá exigir al interesado para autorizar la operación, el cumplimiento de requisitos o medidas especiales con el objeto de lograr una mayor cobertura de seguridad en la maniobra.Secc. 5.– Normas especiales de seguridad a observarse en puertos o zonas clasificadas como área I.101.0501. Aplicación.La presente sección, cuyas prescripciones son concordantes con la ley 13660 y su decreto reglamentario 10877/1960, se aplica en todo puerto, dársena, dique, espigón o muelle designado para operar con combustibles sólidos minerales, líquidos o gaseosos (área I) y en los buques que no siendo petroleros, mineraleros ni gaseros transiten o amarren en aquéllos.101.0502. Áreas restringidas.En toda zona portuaria indicada en el artículo anterior, se establecerán zonas restringidas limitadas físicamente por rejas, muros, cercos, alambradas y todo otro medio eficiente, para controlar la entrada de vehículos o personas a aquéllas con fines de seguridad. Estos límites los establecerá la Administración General de Puertos con intervención de la Prefectura Naval Argentina.101.0503. Control de las áreas restringidas.a) En las zonas de área restringida se controlará especialmente el acceso de personas, vehículos, embarcaciones de todo tipo, movimientos de equipos no aprobados y prohibición de la entrada de luces de llama abierta.b) Dentro del área se controlará que no existan fuentes de ignición tales como:1. Llama abierta o ascuas descubiertas incluyendo cigarrillos encendidos, fósforos y encendedores de todo tipo.2. Partículas igniscentes tales como trozos de hollín desprendidos de chimeneas de buques o locomotoras de ferrocarril y pavezas para encendido de sopletes de soldadura. A estos efectos, todas las embarcaciones que se encuentren por las inmediaciones tendrán colocadas parachispas en las chimeneas, de tipo aprobado.3. Chispas resultantes de sopletes de cortadoras, de fuentes de fricción mecánica o de equipos eléctricos.4. Superficies muy calientes tales como las de tubos de vapor o de descarga de motores o maquinarias cuya alta temperatura pudiera provocar la autoignición de aceites en su contacto.5. Descargas de electricidad estática debido a generación y acumulación de cargas en el petróleo refinado y en conductores eléctricamente aislados.101.0504. Combustión espontánea.Se prohíbe dejar abandonados o depositados en las áreas restringidas materiales, elementos o sustancias que puedan dar origen a siniestros.101.0505. Clasificación de las zonas de peligro.a) Las áreas restringidas se dividirán en:División 0: Una zona del área donde la atmósfera peligrosa es continua o persiste por largos períodos.División 1: Una zona en que la atmósfera peligrosa ocurre en condiciones normales de operación.División 2: Una zona en que la atmósfera de peligro está presente en condiciones anormales de operación.b) Las divisiones de área a que alude el párrafo precedentemente serán establecidas por la Administración General de Puertos con intervención de la Prefectura Naval Argentina.101.0506. Prohibición de fumar.Está rigurosamente prohibido fumar, dentro de las áreas restringidas, salvo en los lugares que la Prefectura Naval Argentina determine al efecto.Secc. 6.– Manipuleo de mercancías peligrosas en áreas de habilitación temporaria.101.0601. Autorización previa.Cuando por razones especiales debidamente justificadas deba operarse con mercancías peligrosas en áreas de habilitación temporaria, el o los interesados deberán requerir la correspondiente autorización a la Prefectura Naval Argentina, la que dará intervención a la Administración General de Puertos a los fines de su competencia.101.0602. Prohibición de almacenamientos o depósitos.En el supuesto del artículo anterior, no se autorizará el almacenamiento o depósito de mercancías peligrosas dentro de la zona portuaria habilitada temporariamente, ni aun en forma circunstancial.101.0603. Forma de operación.La operación se ejecutará directamente desde o hacia camiones o vagones ferroviarios, los que limitarán su estadía en zona portuaria al tiempo indispensable para la carga o descarga.101.0604. Excepciones en la forma de operar.Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior aquellos productos que por sus características requieren para mayor seguridad el empleo de un depósito fijo intermedio, circunstancia que será establecida por la Prefectura Naval Argentina.101.0605. Medidas de seguridad.En los casos previstos en la presente sección, la Prefectura Naval Argentina, además de la fiscalización y control de la operación, podrá disponer que el o los interesados adopten medidas de seguridad y prevenciones especiales que el caso aconseje, sin perjuicio de tomar por sí los recaudos que mejor convengan.Secc. 99.– Sanciones.101.9901. Multas.Toda infracción a las normas del presente capítulo, serán sancionadas con multa de diez mil pesos (\$) 10.000) a cien mil pesos (\$) 100.000).CAPÍTULO II: DE LA SEGURIDAD PORTUARIASecc. 1.– De las normas preventivas.102.0101. Identificación de las personas.Las personas que habiten o cumplan funciones o tareas en zonas portuarias relacionadas o no con la actividad específica del puerto, deberán estar munidas de documentación identificatoria expedida por la Prefectura Naval Argentina. Serán exceptuado del cumplimiento de esta disposición los funcionarios o empleados del Estado que ejerzan sus actividades en el ámbito portuario.102.0102. Control de personas.Las personas que ingresen, transiten o egresen de zonas portuarias estarán sujetas a control del personal de la Prefectura Naval Argentina.102.0103. Control de tránsito.Todo medio de movilidad, náutico, terrestre o aéreo que ingrese, circule, permanezca o abandone la zona portuaria, deberá hacerlo como consecuencia de tener que desarrollar alguna actividad portuaria.102.0104. Áreas restringidas para tomas fotográficas, filmaciones y relevamientos.La Prefectura Naval Argentina determinará las áreas prohibidas en su jurisdicción para la toma de fotografías y

filmaciones; ejecución de dibujos, operaciones topográficas, geológicas o reproducciones de zonas y de obras materiales ubicados dentro de las mismas. Únicamente por razones fundadas, las personas reales y/o jurídicas podrán ser autorizadas por las dependencias jurisdiccionales. La Prefectura Naval Argentina reglamentará las condiciones a que deberán ajustarse los interesados.102.0105. Prohibición de pescar.Está prohibido pescar en los puertos sin autorización de la Prefectura Naval Argentina, la que además establecerá las condiciones para ello; en coordinación con la Administración General de Puertos determinará las zonas que se habilitan al efecto.102.0106. Visitas a bordo de buques mercantes.El acceso de visitas a bordo de buques mercantes surtos en puerto, estará sujeto a la reglamentación que establezca la Prefectura Naval Argentina de cuyo cumplimiento serán responsables los capitanes, armadores, propietarios o agentes marítimos, según las circunstancias del caso.102.0107. Ausencias de tripulantes o pasajeros.El capitán o patrón de un buque surto en puerto está obligado a dar aviso a la dependencia jurisdiccional de la Prefectura Naval Argentina de la ausencia extraordinaria de todo tripulante o pasajero que, sin previo aviso, no haya regresado dentro de las veinticuatro (24) horas a contar desde el momento en que debía presentarse a bordo, o antes si debe zarpar dentro de ese lapso.102.0108. Guardia a bordo.Todo buque argentino amarrado en el interior del puerto mantendrá sobre cubierta como mínimo un hombre de guardia, perteneciente a su dotación, en forma permanente, para el cuidado del buque y para dar los avisos que fueren necesarios.En los casos en que varias embarcaciones pertenecientes a una misma empresa o armador estuvieren amarradas en forma conjunta o contigua, será suficiente un sólo hombre para todas ellas.Secc. 2.– De la preservación de las aguas navegables.102.0201. Prohibición de arrojar o derramar materias sólidas o líquidas.Está prohibido en el interior de los puertos arrojar o derramar al agua desde buques, muelles o cualquier otra construcción, materias sólidas o líquidas sea cualquiera su especie, peso, dimensión o calidad, que pueda afectar la navegabilidad, embarcaciones, o que constituya un obstáculo o peligro para la navegación.102.0202. Obligación en caso de incumplimiento.El incumplimiento del art. 102.0201., involucrará además de la sanción pertinente, la obligación de extraer las materias líquidas o sólidas derramadas, o arrojadas o remover el obstáculo, haciéndose cargo el responsable del gasto respectivo.Secc. 99.– Sanciones.102.9901. Multa.Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, toda infracción a las normas del presente capítulo será sancionada con multas de cinco mil pesos (\$ 5.000) a cien mil pesos (\$ 100.000).102.9902. Abandono de guardia.El personal que debiendo cubrir guardia según lo dispuesto en el art. 102.0108, hiciese abandono injustificado de aquélla, será sancionado con apercibimiento; suspensión hasta seis (6) meses o cancelación de la habilitación.TÍTULO II: DE LAS EMPRESAS Y GREMIOSCAPÍTULO I: DE LAS EMPRESAS DE TRABAJO PORTUARIOSsecc. 1.– Generalidades.201.0101. Registro.Toda empresa, unipersonal o colectiva, que por sí o por cuenta de terceros, realice actividades de cualquier naturaleza en zona portuaria, permanentes o transitorias específicas o no de la actividad portuaria, está obligada a inscribirse en los registros que al efecto lleva la Prefectura Naval Argentina.201.0102. Condiciones.La Prefectura Naval Argentina reglamentará, a los efectos de la seguridad pública, las condiciones de inscripción y habilitación de las empresas captadas por el artículo precedente.201.0103. Especialidades.En aquellos casos en que la importancia del tipo de empresa lo justificare podrán habilitarse separadamente registros para distintas especialidades.201.0104. Depuración de los registros. Reinscripción.A los efectos de practicar la depuración de los registros la Prefectura Naval Argentina determinará la periodicidad y fechas en que las empresas inscriptas deban proceder a su reinscripción.201.0105. Aranceles.La Prefectura Naval Argentina propondrá los aranceles que corresponda percibir para la inscripción y reinscripción en los respectivos registros.201.0106. Contratación de personal.Todo empleador o capataz está obligado a exigir que el personal que contrate se encuentre inscripto en los registros de la Prefectura Naval Argentina y haya cumplido todos los requisitos que al respecto se determinen. No podrá contratar, en forma alguna, personal que no reúna estas condiciones.Secc. 99.– Sanciones.201.9901. Multa.Las infracciones a las disposiciones del presente capítulo y a las complementarias que respecto del mismo se dicten, serán sancionadas con:a) Apercibimiento;b) Multa de diez mil pesos (\$ 10.000) a cien mil pesos (\$ 100.000);c) Suspensión hasta de seis (6) meses;d) Eliminación del registro.La sanción de multa no excluye a las restantes y puede en consecuencia, de acuerdo a la gravedad de la falta, ser aplicada juntamente con cualquiera de las previstas en los otros incisos de este artículo.201.9902. Régimen sancionatorio general.Las empresas comprendidas en las disposiciones del presente capítulo, cuyos representantes realicen actos en el desempeño de sus funciones que constituyan infracciones a las leyes u ordenanzas relacionadas con el ordenamiento administrativo de la navegación –faltas éstas que no estuvieran expresamente sancionadas en esas normas o cualquier otra disposición legal– quedarán sujetos a las siguientes sanciones:a) Apercibimiento;b) Multa de diez mil pesos (\$ 10.000) a cien mil pesos (\$ 100.000);c) Suspensión hasta seis (6) meses;d) Eliminación del registro.La sanción de multa no excluye a las restantes y puede en consecuencia, de acuerdo a la gravedad de la falta, ser aplicada juntamente con cualquiera de las previstas en los otros incisos de este artículo.CAPÍTULO II: DEL PERSONAL DE GREMIOS PORTUARIOSsecc. 1.– Generalidades.202.0101. Registro.Ninguna persona podrá ejercer oficio, profesión ni actividad alguna regida o controlada por la Prefectura Naval Argentina, ya sea por sí o por cuenta de terceros si no se halla habilitada y registrada en la misma.202.0102. Condiciones de inscripción y reinscripción.La Prefectura Naval Argentina reglamentará, a los efectos de la

seguridad pública, las condiciones de inscripción y habilitación de las personas captadas por el artículo precedente.202.0103. Depuración de los registros. Reinscripción.A efectos de practicar la depuración de los registros, la Prefectura Naval Argentina determinará la periodicidad y fechas en que el personal inscripto debe presentarse para su reinscripción.202.0104. Carga y descarga de productos zonales.En la carga y descarga de mercaderías o productos de la zona del Delta del Paraná, que se efectúan en los muelles ubicados sobre los ríos y arroyos de la misma, o en el mercado de frutas del Tigre, no se exigirá la habilitación de estibador reglamentaria siempre y cuando el personal que realiza esos trabajos sean los propietarios de dichas mercaderías o productos, sus familiares, y todas las personas que, ya sea a jornal o mensualidades trabajen en las plantaciones de propiedad de aquéllos. Los productores y pobladores ribereños de los ríos Paraná, Paraguay y Uruguay y sus afluentes navegables, gozarán de idéntica franquicia en las condiciones precedentemente fijadas. Dichas franquicias en ningún caso podrán ser invocadas frente a disposición en contrario establecidas en convenciones colectivas de trabajo, reglamentación y/o disposiciones laborales cuya fiscalización y sanción esté a cargo del Ministerio de Trabajo.Secc. 2.– De los serenos de buques.202.0201. Funciones.Las funciones del sereno consistirán en la vigilancia general de los buques amarrados en puerto, como asimismo de la carga o mercaderías depositadas en muelles, riberas y plazoletas oficiales, dentro de la jurisdicción de la Prefectura Naval Argentina.202.0202. Obligaciones.En el cumplimiento de sus funciones, el sereno deberá:a) Impedir y denunciar todo intento de introducción o salida clandestina de mercaderías, en infracción a las leyes aduaneras;b) Impedir el acceso a bordo de toda persona que no esté debidamente autorizada para ello;c) Controlar las personas que suban o bajen del buque y hacer exhibir el contenido de los bultos que conduzcan, llamando en caso de resistencia a la autoridad naval;d) Vigilar constantemente que las amarras del buque estén en condiciones marineras, que la planchada esté debidamente iluminada y que se mantengan las defensas y los discos guardarratas reglamentarios;e) Dar cuenta a la autoridad naval de toda novedad producida a bordo relacionada con sus funciones como asimismo de toda falta o infracción que observare en el buque en que presta servicios;f) Presentarse al servicio en correctas condiciones de aseo y vestir durante el mismo el uniforme reglamentario;g) Comunicar a la autoridad naval cualquier circunstancia que le impida presentarse dentro del término reglamentario a tomar turno; idéntico temperamento deberá observar cuando por enfermedad u otra causa especial debidamente justificada, no pueda cubrir el servicio de guardia asignado o deba reiterarse del mismo antes de finalizar el turno;h) Permanecer en su puesto manteniendo una constante vigilancia del buque, aun cuando éste se encontrare de salida;i) Deberá prestar servicio en el lugar y horario para el que fuera designado.202.0203. Carácter de auxiliar de la autoridad naval.Las personas habilitadas como serenos tienen en el ejercicio de sus funciones carácter de auxiliar de la autoridad naval. En tal sentido son fiscalizadas por ella y están a sus órdenes para el cumplimiento de esta reglamentación.202.0204. Dependencia.En el desempeño de sus funciones específicas el sereno depende del capitán a bordo, o del empleador en tierra; el capitán o el empleador no podrán cambiar el turno de los serenos, sin el conocimiento y consentimiento de la Prefectura Naval Argentina.202.0205. Obligatoriedad de los buques de tomar serenos.En todos los puertos marítimos y en los fluviales abiertos a la navegación de ultramar el sereno oficializado es obligatorio para las embarcaciones de bandera extranjera en las condiciones mencionadas en el artículo siguiente y optativo para las de matrícula nacional.202.0206. Buques extranjeros.Todos los buques extranjeros amarrados en puerto que de acuerdo con las disposiciones vigentes deban tomar práctico, están obligados a tomar por turno por lo menos un sereno oficializado para cumplir la guardia a bordo. Es optativo para los capitanes complementar esta vigilancia mediante el nombramiento de tripulantes cuyos nombres figuren en el rol de entrada, debiendo emplearse los mismos exclusivamente como serenos de recorrida dentro del buque, sin que puedan ser apostados fuera de él.La obligación de tomar un sereno por turno rige siempre y cuando se haya colocado una sola planchada debiendo en caso contrario requerir tantos serenos por turno como planchadas sean habilitadas.Se exceptúa de la obligación de tomar serenos a los buques extranjeros menores de dos mil (2000) toneladas de registro total.Aquellos buques extranjeros que se hallaren en reparaciones o que no realicen operaciones, previa consideración y evaluación, podrán ser eximidos de la obligación de tomar serenos por la Prefectura Naval Argentina.202.0207. Buques extranjeros arrendados a “casco desnudo” o con tratamiento de buque de bandera nacional.En los casos de buques extranjeros arrendados a “casco desnudo” por armadores argentinos o aquellos que por razones especiales se les acuerde tratamiento de buques argentinos, podrá la autoridad naval exceptuarlos de tomar serenos oficializados, asimilándolos a los buques de matrícula nacional.202.0208. Buques de matrícula nacional y extranjeros eximidos.Los buques de matrícula nacional que opten por no tomar sereno y los extranjeros eximidos, deberán designar a miembros de su tripulación para cumplir tales funciones, exclusivamente a bordo, no pudiendo ser apostados fuera de él.202.0209. Insuficiencia numérica de serenos oficializados.En los puertos en que no hubiere serenos oficializados o su número fuese insuficiente para atender los pedidos, el jefe de la dependencia jurisdiccional de la Prefectura Naval Argentina podrá designar por sí serenos provisorios y de no ser posible se autorizará al capitán a utilizar miembros de la tripulación en las condiciones fijadas en el artículo anterior.202.0210. Turno y despacho de serenos.La Prefectura Naval Argentina reglamentará las formas en que se determinará el turno y el despacho de los serenos, como así también el trámite a que se ajustarán los interesados

para requerir los mismos.202.0211. Vigilancia especial. Además de los serenos de turno que cumplen funciones específicas en él o los portalones de acceso al buque, pueden requerirse otros serenos oficializados para la vigilancia de bodegas, cubiertas y demás compartimientos del buque. En este caso los capitanes, agentes, consignatarios o empleadores podrán indicar –con excepción de los de turno– el nombre del o de los serenos que especialmente deseen ocupar; en caso contrario éstos serán despachados por turno.202.0212. Pedidos por prestaciones de servicios. Los capitanes, agentes, consignatarios o empleadores, solicitarán los servicios de serenos ante el organismo competente de la Prefectura Naval Argentina. En dicha solicitud se hará constar la fecha en la cual comenzará la prestación y lugar donde se efectuará. Recepcionada esta solicitud por el organismo competente, se dejará constancia del día y hora de su recepción y en base a estos datos se efectuará el despacho correspondiente. El titular designado para cumplimentar el servicio, tiene derecho a percibir su jornal desde el momento de su despacho. El procedimiento señalado precedentemente se aplicará sin perjuicio de lo que disponga a través de las convenciones colectivas de trabajo o reglamentaciones laborales, cuya fiscalización y sanción estará a cargo del Ministerio de Trabajo de la Nación.202.0213. Causas de reemplazo de sereno. Los serenos podrán ser reemplazados de sus servicios por las siguientes causas: a) Inconducha en el servicio; b) Incumplimiento de sus obligaciones; c) Por accidente o enfermedad; d) Por enfermedad grave o fallecimiento de un miembro de su familia; e) Otras causas que puedan aceptarse como de fuerza mayor. En los casos a) y b) el sereno será reemplazado de inmediato por la Prefectura Naval Argentina, sin derecho al cobro del jornal de ese día. En los casos c), d) y e) el capitán, agente, consignatario o empleador deberán solicitar reemplazante. En el caso de fallecimiento de un miembro de su familia de hasta 2do. grado conservará el derecho de ocupar el puesto para el que fuera designado.202.0214. Cupo de serenos por puerto. La Prefectura Naval Argentina fijará periódicamente en cada puerto el número de serenos necesarios para atender los pedidos que se efectúen.202.0215. Restricción de funciones a un solo buque. Los serenos no podrán ejercer sus funciones en más de un buque, ni podrán atender en forma simultánea el cuidado del buque y de la carga del mismo estibada en tierra a una distancia mayor de veinte (20) metros del buque.202.0216. Serenos para vigilancia de mercaderías. No es obligatoria la vigilancia por serenos de las mercaderías o cargas depositadas en muelles, riberas o plazoletas oficiales, pero en el caso de que los interesados establecieran esa vigilancia, deberán ocupar sereno oficializados, considerándose ese servicio como prestado a bordo.202.0217. Prohibiciones. Los serenos no podrán permanecer ni concurrir a bordo fuera de sus turnos reglamentarios, como así tampoco ejercer particularmente sus funciones en zona portuaria sin estar debidamente despachados.202.0218. Uniforme. La Prefectura Naval Argentina reglamentará el uniforme y elementos necesarios para el desempeño de las funciones de serenos de buques. Secc. 99.– Sanciones.202.9901. Multa. Las infracciones a las disposiciones del presente capítulo y a las complementarias que respecto del mismo se dicten, serán sancionadas con: a) Apercibimiento; b) Multas de cinco mil pesos (\$ 5000) a cien mil pesos (\$ 100.000); c) Suspensión hasta seis (6) meses; d) Eliminación del registro. La sanción de multa no excluye las restantes y puede en consecuencia, de acuerdo a la gravedad de la falta, ser aplicada juntamente con cualquiera de las previstas en los otros incisos de este artículo.202.9902. Régimen sancionatorio general. Las personas comprendidas en las disposiciones del presente capítulo que realicen actos en el desempeño de sus funciones que constituyan infracciones a las leyes u ordenanzas relacionadas con el ordenamiento administrativo de la navegación –faltas éstas que no estuvieran expresamente sancionadas en esas normas o cualquier otra disposición legal– quedarán sujetas a las siguientes sanciones: a) Apercibimiento; b) Multa de diez mil pesos (\$ 10.000) a cien mil pesos (\$ 100.000); c) Suspensión hasta seis (6) meses; d) Eliminación del registro. La sanción de multa no excluye a las restantes y puede en consecuencia, de acuerdo a la gravedad de la falta, ser aplicada juntamente con cualquiera de las previstas en los otros incisos de este artículo.

TÍTULO III: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y NORMAS DE PROCEDIMIENTO EN LO CONTRAVENCIONAL DEL RÉGIMEN DE LA SEGURIDAD PORTUARIA

CAPÍTULO ÚNICO: DISPOSICIONES GENERALES DE APLICACIÓN AL RÉGIMEN DE LA SEGURIDAD PORTUARIA

301.0001. Las disposiciones generales y las normas de procedimiento en lo contravencional contenidas en el tít. VII del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (Reginave), serán de aplicación en el juzgamiento de las contravenciones previstas en el presente reglamento.301.0002. El Comando en Jefe de la Armada queda facultado para actualizar el importe de las multas previstas en este reglamento por cada semestre de cada año a partir de los días 1 de enero y 1 de julio, de acuerdo a la variación del índice general de precios mayoristas no agropecuarios que establezca el Instituto Nacional de Estadística y Censos para el semestre inmediato anterior.